

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 32

MARTES 6 DE FEBRERO DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Ptas.		Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	130
Venta de número suelto del año corriente	1'00 ptas.		
Id. Id. Id. año anterior	2'00 .		
Id. Id. Id. de dos años anteriores	3'00 .		
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 .		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 469

En el día de la fecha me ausento de esta Capital dejando encargado del mando de la provincia durante mi ausencia al Secretario General de este Gobierno Civil don Aurelio Villalón Coello, que lo ejercerá interinamente.

Lo que se hace público en este Periódico Oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 5 de febrero de 1951.—El Gobernador Civil, José M.ª Revuelta Prieto.

Circular núm. 466

Por la presente y por interesarlo así el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se recuerda que están en vigor la Orden de 3 de febrero de 1937 y la Circular de 22 de febrero de 1949, suspendiendo las llamadas Fiestas de Carnaval.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba, 2 de febrero de 1951 — El Gobernador Civil, José M.ª Revuelta Prieto.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Ngdo. Educación Dprts. y Turismo

Núm. 428

ANUNCIO

El Pleno de esta Excmo. Diputación Provincial, en sesión celebrada en 12 del corriente mes, acordó por unanimidad aprobar el Reglamento de Pensiones de Estudios en su nueva redacción, que es la siguiente:

REGLAMENTO DE PENSIONES DE ESTUDIOS DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

CAPITULO I

Pensiones a que se refiere este Reglamento

Artículo 1.º—Una Pensión, denominada RAFAEL ROMERO BARROS, para ampliar estudios de Pintura en cualquiera de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, establecidas, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas.

Una para ampliar estudios de Escultura, en cualquiera de los dichos Centros de Enseñanza, también dotada con el haber anual de 6.000 pesetas.

Una para perfeccionar, en Madrid, durante un año, estudios de Música, una vez terminados los que puedan seguirse en el Conservatorio Oficial de Música y Declamación de esta Ciudad, con el haber anual de 6.000 pesetas.

Una para seguir estudios de Ciencias, en cualquiera de las Facultades Universitarias, dotada, asimismo, con el haber anual de 6.000 pesetas.

Otra, dotada con el mismo haber anual, para seguir estudios de Letras, en cualquiera de las Facultades Universitarias de España.

Dos Pensiones, para estudios en cualquiera de las Escuelas Especiales Superiores, (considerándose como tales las Academias Militares y las Escuelas de Comercio, en sus grados Superiores), dotada, también, con el haber anual de 6.000 pesetas cada una de ellas.

Artículo 2.º—Una Pensión, denominada JOSE ANTONIO, para seguir estudios en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas.

Otra, destinada a seguir estudios de Perito Industrial, en cualquiera de sus especialidades, en alguna de las Escuelas Industriales de Andalucía, con el haber anual de 5.000 pesetas.

Artículo 3.º—Tres Pensiones, denominadas una de ellas JOSE CRUZ CONDE, para seguir estudios del Bachillerato, en cualquiera de los Institutos Nacionales de Enseñanza

Media, o Colegios autorizados legalmente, de la provincia, dotada cada una, con el haber anual de 3.000 pesetas, si el agraciado con ellas reside en el lugar en que el Instituto o Colegio esté establecido, y con el de 5.000 pesetas si no los hubiere en la localidad de su residencia habitual.

Dos pensiones, una de ellas denominada CALVO SOTELO, para seguir estudios en la Escuela del Magisterio, (Varones), y en la del Magisterio (Hembras) la otra; dotadas, ambas, con el haber anual de 3.000 pesetas, si residen los agraciados con ellas en esta Capital, y con el de 5.000 pesetas si reside en cualquiera de los pueblos de la provincia.

Artículo 4.º Dos pensiones una de ellas denominada JULIO ROMERO DE TORRES, para seguir estudios elementales de Pintura en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta capital, reservadas, ambas, a naturales y vecinos de esta ciudad, dotada, cada una de ellas, con el haber anual de 2.500 pesetas.

Otra, denominada MATEO INURRIA, para seguir estudios elementales de Escultura, en la citada Escuela, también reservada a los naturales y vecinos de esta ciudad con el mismo haber anual de 2.500 pesetas.

Otra, asimismo dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, denominada EDUARDO LUCENA, para seguir estudios en el Conservatorio Oficial de Música y Declamación de esta capital, también reservada a los naturales y vecinos de esta ciudad.

Artículo 5.º—Tres pensiones, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 5.000 pesetas, para seguir estudios elementales de Pintura en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Capital, reservada a los naturales y vecinos de la provincia, con exclusión de los avecinados en esta ciudad.

Otra Pensión, asimismo dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, reservada a los naturales y vecinos de la provincia, con exclusión, también de los avecinados en esta ciudad, para seguir estudios ele-

mentales de Escultura en la citada Escuela.

Una, asimismo dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, para seguir estudios en el Conservatorio Oficial de Música y Declamación de esta Capital, reservada, como las anteriores, a los naturales y vecinos de la provincia, con exclusión de los avecinados en esta Ciudad.

Artículo 6.º—Una pensión, para seguir estudios en la Escuela Elemental del Trabajo de esta Capital, reservada a los naturales y vecinos de la misma, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas.

Otra Pensión idéntica a la anterior, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, reservada a los naturales y vecinos de la provincia, con exclusión de los avecinados en esta Capital.

Artículo 7.º—Cuatro Pensiones, denominadas OBISPO PEREZ MUÑOZ, para seguir estudios en el Seminario Conciliar de San Pelagio, de esta Capital, dotada cada una de ellas, con el haber anual de 2.500 pesetas.

Artículo 8.º—Dos pensiones para Huérfanos de Funcionarios de esta Excmo. Diputación Provincial, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas cada una, si los agraciados con ellas siguen estudios en algún Centro de Enseñanza de esta Capital y con el de 6.000 pesetas, si lo hiciera en Centros de Enseñanza establecidos fuera de ella.

Artículo 9.º—Asimismo otorgará la Corporación cada año, dos premios a los hijos de funcionarios provinciales de plantilla, que sigan estudios y que serán de 3.000 pesetas o de 6.000 pesetas según los agraciados lo hagan en esta ciudad o fuera de ella.

Artículo 10.—Cada año se otorgará el importe de dos Títulos Académicos o Profesionales, a estudiantes que hayan terminado en el Curso sus estudios, consignándose para ello en presupuesto la cantidad de 3.000 pesetas.

Artículo 11.—La Corporación, cada año, consignará en presupuesto cierta cantidad para otorgar auxilios de estudios en la cuantía que determine como ayuda para los gastos de matrícula y libros a estu-

diantes pobres, que siendo naturales y vecinos de la provincia, durante los cinco últimos años, lo soliciten.

Artículo 12.—La Corporación Provincial, como consecuencia de ejercer la tutela de los acogidos en los Establecimientos Benéficos y estar obligada, por ello, a procurar su educación y preparación profesional, se encarga de sufragar los gastos de estudios de, todos aquellos acogidos en los dichos Establecimientos provinciales que reúnan las debidas condiciones y sean propuestos en la forma que después se dirá.

CAPITULO II Condiciones

Artículo 13.—Para poder optar a las pensiones, auxilios de Estudios y Títulos, a que el anterior Capítulo se refiere, son condiciones indispensables las que siguen:

a) Naturaleza.—Haber nacido en esta provincia y figurar domiciliado en ella durante los últimos cinco años consecutivos, los aspirantes y sus padres, tutores o familiares con quienes vivan y de quienes dependan. O residir en la misma, durante el período de tiempo dicho y de modo ininterrumpido, los que hayan nacido fuera de ella.

b) Pobreza.—Ser pobre el aspirante y sus padres o familiares de quienes dependa o con quienes viva; considerándose como tales a aquellos que no cuenten con haberes o ingresos superiores a 12.000 pesetas anuales, si la familia se compone de cuatro o menos individuos, considerándose dicha cantidad aumentada en 3.000 pesetas, por cada individuo más que la integre.

c) Observar buena conducta social.

Artículo 14.—Todas las pensiones mencionadas se otorgarán previa Oposición; los premios a los hijos de funcionarios y los Títulos antes mencionados, por concurso que resolverá la Corporación con arreglo a las bases de la convocatoria que para otorgarlos, publique; y los auxilios para ayuda de matrículas y libros, se otorgarán por la Corporación, entre los aspirantes que habiendo ingresado en el correspondiente Centro de Enseñanza, reúnan las cualidades referidas y lo soliciten.

Artículo 15.—No podrá concederse ninguna Pensión de las determinadas en este Reglamento, a los familiares de los que perciban otras, simultáneamente; entendiéndose por tales familiares, los que dependan del mismo cabeza de familia.

Artículo 16.—Para que esta Excelentísima Diputación sufrague los gastos de estudios de los acogidos en los Establecimientos Benéficos Provinciales, deberán ser éstos propuestos individualmente, por el señor Diputado Visitador del Establecimiento y por el Sr. Director del mismo, con informe del Maestro de su clase, si hubiere uno solo, o, del más caracterizado de ellos, si hubiere más de uno, en escrito que formularán los tres, exponiendo las aptitudes especiales del propuesto y la clase de estudios que debe seguir; formulando el correspondiente presupuesto de gastos, a fin de que su importe sea librado al señor Director del Establecimiento o Administrador del mismo, quien jus-

tificará después de terminado el Curso, con la oportuna cuenta, la inversión de lo librado y la aplicación del acogido.

CAPITULO III

Abono de Pensiones

Artículo 17.—Todos los Pensionados comenzarán a percibir sus haberes, a partir del día primero de octubre del año en que se le conceda la Pensión; percibiéndola directamente los interesados o sus padres o tutores o persona apoderada para ello, a juicio del señor Depositario de Fondos Provinciales.

Si llegara a comprobarse que el beneficiario de una Pensión no es pobre en la cuantía establecida, no sólo se le suprimirá la que le fué otorgada si no que la Corporación podrá exigir, si lo estima pertinente, la devolución de lo indebidamente percibido; debiendo dejar de percibir, también sus haberes aquellos que se compruebe que dejaron de ser pobres en la cuantía señalada, después de haberseles concedido una Pensión.

Artículo 18.—Las Pensiones se abonarán por dozavas partes, a partir de la fecha indicada en el artículo anterior, terminado en el mes de junio del año en que termine sus estudios o deban terminarlos, los agraciados con ella; con la excepción de los que disfruten Pensiones para estudios de Pintura y de Escultura, que percibirán sus haberes hasta lo que corresponda al mes de septiembre inclusive siempre que cumpla las condiciones u obligaciones que este Reglamento determina.

Las Pensiones para ampliar estudios de Pintura y de Escultura, se concederán por cuatro años otorgándose por un solo año la destinada a perfeccionar estudios de Música en Madrid. La destinada a seguir estudios en Escuelas Especiales Superiores, se abonarán durante el tiempo que duren los estudios de los que las disfruten, en cuyo período de tiempo sólo se computarán dos años, como máximo, para la preparación del ingreso en la Escuela, si fuese necesario. Las de estudios elementales de Pintura y de Escultura se concederán por tres años. Las del Bachillerato y todas las que hayan de seguir en cualquier centro de enseñanza Oficial con la excepción de las del Conservatorio Oficial de Música, se otorgarán por el tiempo que hayan de durar los estudios de los agraciados con ellas. Y las destinadas a estudios en el dicho Conservatorio, se otorgarán por el tiempo que se determine en la propuesta que, en su día haga el Tribunal correspondiente de oposiciones.

CAPITULO IV

Peticiones

Artículo 19.—Las peticiones de Pensiones se harán en instancia, debidamente reintegrada y de puño y letra del interesado, dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de esta Excelentísima Diputación Provincial, en súplica de ser admitidos a los correspondientes ejercicios de Oposición, dentro del término que se señale en la convocatoria, que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, habiendo de acompañarse a las solicitudes los documentos que en la convocatoria dicha, se determinen.

Los premios y Títulos a que este

Reglamento se refiere, se solicitarán en forma idéntica y con la documentación que en la correspondiente convocatoria se señale.

Artículo 20.—Los Tribunales correspondientes determinarán la admisión o no admisión de los aspirantes que hayan de realizar los ejercicios de oposición.

Cuando se trate de Pensiones que según este Reglamento, estén reservadas a los naturales y vecinos de la provincia, con exclusión de los a vecindados en la Capital, podrán admitirse a los ejercicios de oposición, a los aspirantes que hubiere, vecinos de esta ciudad si no resultare ningún solicitante residente en la provincia; percibiendo, en el caso de que se otorgue la Pensión a un residente en la Capital, tan sólo el haber que corresponde a las Pensiones idénticas, reservadas a los naturales y vecinos de esta Capital.

En este caso solamente pueden encontrarse tres pensiones para estudios elementales de Pintura, una para estudios elementales de Escultura, otra para estudios en el Conservatorio de Música y otra para seguirlos en la Escuela Elemental de Trabajo.

CAPITULO V Tribunales

Artículo 21.—Para todas las Pensiones a que este Reglamento se refiere, se constituirán los correspondientes Tribunales en la forma que sigue:

El señor Presidente de la Corporación, que lo será del Tribunal, el señor Diputado-Presidente de la Sección de Educación, Deportes y Turismo, que en ausencia del de la Corporación, presidirá dicho Tribunal; el Sr. Secretario de la Corporación, y actuará como Secretario del Tribunal el Jefe del Negociado de Educación, Deportes y Turismo de la Secretaría de la Corporación.

A estos Tribunales se agregarán, como Vocales los señores siguientes:

Para las Pensiones destinadas a la ampliación de estudios de Pintura y de Escultura, un señor Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Capital designado por la Dirección de la misma.

Para la destinada a la ampliación de estudios Musicales en Madrid un señor Profesor del Conservatorio Oficial de Música de esta Capital, también designado por el señor Director del mismo.

Para las de estudios Universitarios de Ciencias y de Letras dos señores Profesores del Instituto Nacional de Enseñanza Media de esta Capital correspondientes a la Sección a que la Pensión anunciada se refiere, igualmente designados por la Dirección del mencionado centro de Enseñanza.

Para las Pensiones destinadas a seguir estudios en las Escuelas especiales Superiores, dos Sres. Profesores, Oficiales de la Corporación, al acordar la convocatoria, determine, según la clase de estudios que hayan de seguir los aspirantes.

Para la Pensión destinada a seguir estudios de Veterinaria, dos Profesores de dicha Facultad, designados, como los anteriores por la Dirección del centro de enseñanza dicho.

Para la que se destina a seguir estudios de Perito Industrial dos señores Profesores de la Escuela

de Peritos Industriales de esta ciudad que designe la Dirección de la misma.

Para las pensiones de estudios del Bachillerato, un señor Profesor del Instituto Nacional de Enseñanza Media de esta capital, designado por el señor Director del indicado Centro.

Un profesor de la Escuela del Magisterio correspondiente (varones y hembras), para las Pensiones destinadas a seguir estudios en dichas Escuelas, que también habrá de ser designado para ello por el señor Director del Centro respectivo.

Para las Pensiones para estudios en el Conservatorio Oficial de Música, un señor Profesor del mismo que designe la Dirección.

Para las Pensiones destinadas a seguir estudios en la Escuela Elemental de Trabajo, un señor Profesor de la misma que la Dirección determine.

Un señor Profesor del Seminario de San Pelagio, designado por su Director para las Pensiones destinadas a seguir estudios en dicho Establecimiento.

Para las Pensiones que hayan de otorgarse a huérfanos de funcionarios de la Corporación los señores Profesores Oficiales que la Corporación, al determinar que se convoque su provisión, determine, según las clases de estudios que los aspirantes hayan de seguir.

Para las Pensiones de Estudios elementales de Pintura y de Escultura, un señor Profesor de la Escuela de Artes y Oficios que habrá de ser nombrado por el señor Director de la misma.

Artículo 22.—Los Títulos Académicos a que este Reglamento se refiere, se concederán por concurso, determinándose, en cada caso, por la Corporación, al hacer la Convocatoria, las condiciones del mismo.

Artículo 23.—Los premios para los hijos de funcionarios a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento se concederá previo concurso y por un solo año que podrá prorrogarse durante todo el tiempo que duren los estudios del agraciado si no desmereciese en las circunstancias que le fué concedido cuyo concurso resolverá la Corporación.

Los auxilios de estudios para ayuda de matrícula y libros, se concederán por la Corporación entre los que con el tiempo necesario para poderlos utilizar, los hubiere solicitado.

CAPITULO VI

Documentos

Artículo 24.—Los documentos que deberán unirse a todas las peticiones de pensiones serán los siguientes:

a) Certificación de inscripción de Nacimiento en el Registro Civil, del aspirante; así como una certificación expedida por la Corporación municipal de la localidad donde reside, en la que se determine que el aspirante y sus padres o persona de quien dependa figuran en los padrones de vecinos y desde el tiempo que figuran a vecindados en ella.

b) Declaración jurada que ha de formular el cabeza de familia del aspirante, en la que se haga constar el número de hijos o familiares que tiene a su cargo y los medios económicos anuales con que cuenta

para el sostenimiento de sus atenciones familiares.

c) Certificación de buena conducta social expedida por la Alcaldía de su residencia.

d) Certificación Académica de los estudios que tenga realizados expedida por los correspondientes centros de Enseñanza.

Los aspirantes a Pensiones para estudios que en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos que aun no los hayan comenzado, certificación expedida por un profesional del Arte, en la que se determine que el aspirante reúne actitudes especiales para el estudio de la Pintura o de la Escultura, en cada caso.

Los que hayan comenzado sus estudios deberán acreditar, documentalmente que han obtenido la calificación de Notable, por lo menos, en el cincuenta por ciento, de las asignaturas cursadas o como nota media.

Los aspirantes para pensiones para estudios del Magisterio, deberán acreditar que tienen aprobado el examen de Ingreso en la correspondiente Escuela, si los ejercicios de oposición se hacen después de verificados dichos exámenes; o que están en condiciones de poder hacer su inscripción para ellos si la convocatoria se hace con anterioridad a la fecha de celebración de dichos exámenes admitiéndose en este último caso, a los ejercicios de un modo condicional.

Los aspirantes a pensiones para estudios Universitarios o en las Escuelas Especiales Superiores, deberán acreditar, documentalmente, además que han alcanzado la calificación de Notable en el cincuenta por ciento de las asignaturas cursadas en el Bachillerato y que tienen aprobado el examen del Estado.

e) Los aspirantes a auxilios para ayuda de matrícula y libros, deberán aportar como documentación, con la petición que formulen, los documentos acreditativos de las calificaciones que hayan alcanzado en los estudios que tengan realizados; la declaración jurada, expedida por el cabeza de familia, a que en este artículo se hace mención, así como la certificación de buena conducta social; y la acreditación de la vecindad a que antes se hace referencia y del lugar y fecha de su nacimiento.

f) Los aspirantes a las Pensiones destinadas para ampliar estudios de Pintura y de Escultura deberán acreditar que tienen aprobados los cuatro primeros años de Bachillerato, pues de no hacerlo, deberán sufrir un examen de las materias que constituyen los dichos cuatro años.

g) Los aspirantes a la Pensión destinada a perfeccionar en Madrid, estudios de Música, deberán acreditar que tienen realizadas en el Conservatorio Oficial de Música y Declamación de esta Capital, todos cuantos estudios puedan realizarse en él, en relación con su especialidad, determinando en la petición que formulen, que clase de estudios son los que desean perfeccionar, así como con quien hayan de realizarlos.

h) Todos cuantos documentos puedan acreditar méritos y circunstancias personales.

CAPITULO VII

Obligaciones de los Pensionados

Artículo 25.—Todos los pensionados a que este Reglamento se refiere deberán acreditar, en la Secretaría de esta Excm. Diputación Provincial, en la primera quincena del mes de octubre, que tienen hecha su matrícula oficial, en el correspondiente Centro de Enseñanza, en un grupo completo de asignaturas.

Artículo 26.—No obstante lo que dice en el artículo anterior, los que perciban pensiones para seguir estudios elementales de Pintura o de Escultura en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Capital, harán su matrícula oficial en los grupos de Dibujo, Pintura o Escultura que le correspondan, con arreglo a su capacidad o a los estudios que anteriormente tengan hechos y, además, necesariamente, en la asignatura de Concepto e Historia de las Artes Decorativas.

Los pensionados para seguir estudios en el Conservatorio Oficial de Música y Declamación de esta Capital, lo harán siguiendo el Plan de Estudios que el Tribunal haya determinado, al proponerlos para la Pensión.

Artículo 27.—Todos tendrán la obligación de aprobar el curso completo y la de alcanzar, por lo menos, la calificación de Notable en la mitad de las asignaturas cursadas, para poder continuar el disfrute de su Pensión hasta agotar el tiempo por el que le haya sido concedida.

No obstante ello, la Corporación se reserva el derecho de determinar si ha de continuar o no disfrutándola, atendiendo a circunstancias especiales que puedan concurrir, cuando no hayan cumplido, íntegramente esta condición.

Los que disfruten pensión para seguir estudios en las Escuelas Especiales Superiores, que necesiten de preparación para el ingreso en ella, deberán acreditar en la época a que se refiere el artículo 25, que tienen hecha su matrícula en una Academia preparatoria matriculada como tal, durante los dos primeros años; así como con certificación del Director de la misma, que habrán de presentar en la primera quincena del mes de julio, que han seguido sus estudios con aprovechamiento, durante el curso. Después de transcurridos los dos primeros años, deberán de acreditar para continuar percibiendo su pensión, en la época señalada, que tienen hecha su matrícula oficial en la Escuela Especial correspondiente, siguiendo con la obligación de justificar los mismos extremos que los demás pensionados.

Aquellos a quienes se les conceda la pensión destinada a perfeccionar estudios de Música y en atención a que pueden no seguirlos en un Centro Oficial, percibirán íntegra su pensión, debiendo acreditar, con la oportuna certificación, también en la primera quincena del mes de octubre, que han comenzado sus estudios y en el Centro o la persona con quien hayan de seguirlos.

Artículo 28.—Todos los pensionados para seguir estudios de Pintura y de Escultura, deberán entregar, en la primera quincena del mes de agosto, como máximo, un trabajo, para justificar sus adelantos en el Arte que cultiven.

Estos trabajos deberán sujetarse

en tamaño y asunto al que señale la Presidencia de esta Corporación, si así lo hace saber a los pensionados, en el mes de abril de cada año.

CAPITULO VIII

Ejercicios de oposición

Artículo 29.—Los ejercicios de oposición serán los que, después, se determinan, resolviendo la Corporación la época oportuna en que haya de hacerse el anuncio de la Convocatoria.

Artículo 30.—Para las pensiones de estudios destinadas a ampliar los de Pintura y de Escultura, en cualquiera de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, serán los siguientes:

Uno de Cultura general, correspondiente a los cuatro primeros años del Bachillerato, del que serán dispensados todos aquellos aspirantes que acrediten tenerlos aprobados, o que tengan hecho el examen de ingreso en alguna de las dichas Escuelas Superiores, cuyo ejercicio será necesariamente, eliminatorio y no tendrán más calificación que la de apto o la de no apto.

Otro que consistirá en desarrollar, oralmente, dos temas de los que se señalen en el cuestionario sobre Historia del Arte, uno de ellos, y Anatomía Artística, el otro, y que por suerte correspondan a cada aspirante; así como en la exposición de otro tema, escogido por él, entre los del dicho cuestionario, que corresponda a Historia del Arte.

Otro ejercicio que consistirá en realizar un dibujo del yeso, durante los días y horas que el Tribunal señale.

Y otro, que consistirá en modelar en barro una cabeza del natural, los aspirantes a la Pensión de Escultura, y en pintar una cabeza al óleo también con modelo vivo, los de Pintura.

Estos últimos cuatro ejercicios se puntuarán de uno a diez y no será eliminatorio ninguno de ellos.

Artículo 31.—Para la pensión destinada a perfeccionar estudios de Música en Madrid los aspirantes habrán de realizar los ejercicios que el Tribunal determine en cada caso, con arreglo al cuestionario que el mismo formule, si lo estimara necesario.

Artículo 32.—Los ejercicios de las pensiones para seguir estudios de Ciencias o de Letras en alguna de las Universidades, serán dos: uno escrito, que consistirá en desarrollar un tema sorteado de los del cuestionario que se formule, a base de los estudios del Bachillerato correspondientes a la Sección a que la Pensión se destine.

Y otro oral, que consistirá en el desarrollo de un tema del cuestionario, elegido por el aspirante entre dos del mismo, sorteados, después de eliminar la materia o disciplina a que haya correspondido el ejercicio escrito.

Los mismos ejercicios realizarán los aspirantes a la Pensión denominada JOSE ANTONIO, para seguir estudios en la Facultad de Veterinaria.

Artículo 33.—Para las Pensiones destinadas a seguir estudios en las Escuelas Especiales Superiores, los ejercicios serán los que el Tribunal señale y con los cuestionarios que el mismo formule, según de la clase de estudios de que se trate.

Artículo 34.—Los aspirantes a la Pensión señalada para seguir estudios de Perito Industrial serán:

Uno escrito que consistirá en exponer un tema de los del cuestionario que el Tribunal formule.

Otro oral que consistirá en el desarrollo de un tema elegido por el aspirante entre los sorteados de los del cuestionario, después de eliminar la disciplina a que haya correspondido el ejercicio escrito.

Y otro práctico en el que los aspirantes resolverán tres problemas, también sorteados, de los que el Tribunal prepare.

Artículo 35.—Para las Pensiones destinadas para seguir estudios del Bachillerato, los aspirantes realizarán los ejercicios que el Tribunal señale, sin que el cuestionario que se formule, para ellos pueda tener más amplitud que la normal en los estudios de primera enseñanza.

Artículo 36.—Para las pensiones destinadas a estudios del Magisterio, los aspirantes realizarán los ejercicios siguientes:

Uno escrito, que consistirá en el desarrollo de un tema de los del Cuestionario sacado a suerte.

Otro oral que consistirá en la exposición de un tema elegido por cada aspirante entre los que por sorteo correspondan, de los del cuestionario, después de eliminar la disciplina que haya correspondido al ejercicio escrito.

Y otro práctico en el que los aspirantes, deberán resolver tres problemas sorteados entre los que el Tribunal proponga.

El cuestionario para estos ejercicios se redactará con la amplitud de las materias que constituyen los cuatro primeros años del Bachillerato.

Artículo 37.—Los ejercicios que deben realizar los aspirantes a las Pensiones para seguir estudios elementales de Pintura o de Escultura serán dos prácticos:

Uno de ellos el dibujo de una cabeza del yeso y el modelado de una cabeza también del yeso, para las pensiones de Escultura.

Y en la realización de un dibujo del yeso y de un bodegón, compuesto por el interesado, al óleo, para las pensiones de Pintura.

En una y otra clase de pensiones, los aspirantes verificarán otro ejercicio oral, que habrá de consistir en el desarrollo de un tema elegido por cada uno de ellos entre dos sorteados de un cuestionario de Historia del Arte; y en la exposición de otro tema de dicho cuestionario, libremente elegido por el interesado.

Artículo 38.—Los Tribunales señalarán los ejercicios que habrán de realizar los aspirantes a las Pensiones destinadas a seguir estudios en el Conservatorio Oficial de Música de esta Capital, así como los cuestionarios que, en cada caso, hayan de ser utilizados para dichos ejercicios.

Artículo 39.—Los aspirantes a las Pensiones destinadas para seguir estudios en la Escuela Elemental de Trabajo serán los que el Tribunal señale con arreglo al cuestionario que el mismo formule.

En idéntica forma se verificarán los ejercicios de oposición a las Pensiones denominadas OBISPO PEREZ MUÑOZ, para seguir estu-

dios en el Seminario Conciliar de San Pelagio.

Artículo 40.—Dadas las diversas circunstancias que pueden concurrir en los aspirantes a las Pensiones destinadas para huérfanos de Funcionarios, éstos verificarán los ejercicios que los Tribunales señalen con el cuestionario que se formule para ellos, según la clase de estudios que hayan de realizar.

Artículo 41.—Todos los ejercicios a que se refiere este Capítulo y en relación con las Pensiones para las que no se determine en él otra cosa, se puntuarán de uno a diez y en todos los orales al que anteceda un ejercicio escrito, será eliminada, en este último, la disciplina a que al escrito se refiera.

CAPITULO IX

Adjudicación de Pensiones

Artículo 42.—Los Tribunales calificadores de los ejercicios de oposición a las Pensiones a que este Reglamento se refiere, formularán propuestas individuales con vista de la puntuación alcanzada por los aspirantes y la Corporación adjudicará las Pensiones, con arreglo a las propuestas hechas expidiéndose a los agraciados, los correspondientes Títulos administrativos.

CAPITULO X

Provisión de vacantes

Artículo 43.—Todas las vacantes de las Pensiones que hayan de anunciarse, cuando sean para seguir estudios universitarios, en Escuelas Especiales Superiores, del Bachillerato, del Magisterio, en el Seminario de San Pelagio, en la Escuela Elemental de Trabajo o en las Escuelas de Peritos Industriales, se anunciarán con la condición de que sólo podrán aspirar a ellas los que vayan a comenzar sus estudios o tengan aprobado, cuando más el primer año de ellos.

Artículos adicionales o circunstanciales

1.º—En el caso de igualdad de circunstancias en los ejercicios de oposición para Pensiones de estudios universitarios o Escuelas Especiales Superiores serán preferidos los aspirantes que hayan venido disfrutando Pensiones para estudios del Bachillerato o para estudios elementales correspondientes a los que hayan de seguir, o preparatorios, considerándose como tales los del Magisterio, cuando se trate de estudios de la Facultad de Pedagogía.

2.º—Los premios a los hijos de los Funcionarios, podrán otorgarse a los hijos de los que sean con carácter eventual o interino, cuando a los mismos no aspire ninguno de los de los Funcionarios de Plantilla de la Corporación.

3.º—Con arreglo a lo resuelto por la Corporación en sesión celebrada por el Pleno en 14 de julio de 1950, todas las cantidades consignadas para Pensiones o Títulos, que no hayan de invertirse o no se invieran en su totalidad en cada ejercicio económico, pasarán a incrementar lo consignado en el presupuesto para auxilios de ayuda de gastos de matrícula y libros para estudiantes pobres.

4.º—En el caso de que en alguna convocatoria solicitaren aspirantes que no reúnan todas las circunstancias requeridas en este Regla-

mento para cada clase de Estudios, los Tribunales resolverán sobre la admisión de los aspirantes, determinando sobre si alguno o algunos pueden admitirse a los ejercicios correspondientes.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba, 16 de enero de 1951.—
El Presidente, Joaquín Gisbert.

Delegación de Industria

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 276

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Dolores, Isabel y Asunción Muñoz Cabrera, en solicitud de instalación de una industria de hilatura de lana peinada con su correspondiente preparación.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a Dolores, Isabel y Asunción Muñoz Cabrera, la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Esta industria habrá de proveerse del libro de Censo y Policía industrial en esta Delegación y someterse a la revisión e inspección anual prevista en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba, a veinte de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—
El Ingeniero Jefe P. A., Guillermo Briz.

Sras. D.ª Dolores, Isabel y Asunción Muñoz Cabrera.—POZOBLANCO.

Productos a elaborar y capacidad de producción par año normal

12.000 kgs. de hilados de estambre al año.

Hermandad Sindical Mixta de Villanueva del Duque

Núm. 200

Edicto del Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Villanueva del Duque, haciendo público nombramiento del Agente Ejecutivo don Mariano López Arroyo.

En virtud del acuerdo tomado por el Cabildo de esta Hermandad el treinta de diciembre pasado, sobre nombramiento de Agente Ejecutivo, para el cobro de papel pendiente de esta Entidad, vengo en nombrar para el referido cargo a don Mariano López Arroyo.

Lo que hago público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Villanueva del Duque, a diez y siete de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—El Jefe de la Hermandad, José Andrada.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Pedroche

Núm. 241

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Pedroche, hace saber:

Que confeccionado el padrón de contribuyentes de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de cuotas con destino al sostenimiento del Servicio de Policía Rural y de esta Entidad Sindical durante el ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Hermandad por el plazo de ocho días hábiles a partir de la fecha en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle y hacer las reclamaciones que estimen con derecho.

Pedroche, diez y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—
El Secretario, Firma ilegible.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 363

Don José Navarro López, accidentalmente Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades, tantos civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un pavo de unos cuatro kilos y medio de peso, con plumas blancas y negras y un dedo cortado de la pata derecha, sustraído en las primeras horas del día 18 del actual, en la finca Rosas Altas, tér-

mino de Cañete de las Torres, propiedad de Pedro Ortega Pacheco, así como a la detención del autor y autores del hecho y de las personas en cuyo poder se encuentre, si acreditan su legítima procedencia dejándolos a mi disposición caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 9 del corriente año.

Dado en Bujalance, a 24 de enero de 1951.—José Navarro.—El Secretario, Firma ilegible.

ALMADEN

Núm. 368

Don Silverio Martín Cabanillas, Jefe Comarcal de esta Ciudad en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado con el número 73 de 1950, se sigue sumario por robo de un cerdo de propiedad de José Cuevas Silvestre en el que figura como inculcado Ramón Zarcero Pizarro, vecino de Guadalmez, de unos 55 años, viudo, hijo de Clemente y Elisa, ganadero, estatura mediana, delgado, poblado de barba y de color enfermizo, decapado últimamente a la mendicidad, cuyo actual paradero se ignora. En el que por proveído de esta fecha ha acordado citar a mencionado inculcado para ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de ser oído, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio interés de los agentes de la autoridad y Policía judicial, la detención del individuo de referencia poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Almadén, a 25 de enero de 1951.—Silverio Martín.—El Secretario, Tomás López.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 417

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado penden con el número 634 de 1950, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Juan Ruiz Lebrón y Rafael López Expósito, a la pena de 70 pesetas de multa, y al pago de las costas, por partes iguales, como autores de una falta contra la propiedad por coger frutos que prevée y sanciona el artículo 598 del vigente Código Penal, y quede el fruto en el depósito en que se encuentra a disposición de quien ante este Juzgado justifique ser su dueño, lo que se pondrá en conocimiento de la Guardia Civil del Puesto de Montalbán, donde se encuentra el fruto depositado.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Joya García.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la parte condenada Juan Ruiz, en ignorado paradero, expido la presente en Aguilar de la Frontera, a 31 de enero del 1951.—El Secretario, Firma ilegible.